



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0609769

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 2093/94

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jorge Acha Pinillos.

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

SOBRE: Contra Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Valladolid en apelación
contra la dictada en
procedimiento abreviado núm.
240/93.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 22 de octubre de 1994, don Jorge Acha Pinillos, bajo la representación procesal de la Procuradora doña Ana Isabel Colmenarejo Jover, tras haber solicitado su nombramiento de oficio, interpuso demanda de amparo constitucional contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid de 19 de mayo de 1994, dictada en apelación, contra la del Juzgado penal núm. 1 de Valladolid, de 26 de noviembre de 1993, en procedimiento abreviado, por delito contra deber de prestación del servicio militar.

2. Los hechos en que se fundamentó la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

A) Con fecha 6 de junio de 1990, don Jorge Acha

Pinillos remitió al Juzgado Togado Militar de Valladolid escrito en el que se negaba expresamente a la realización del servicio militar, devolviendo toda la documentación que había recibido a fin de incorporarse al acuartelamiento "Prado Magdalena" de esta ciudad.

B) El día 15 de junio de 1992, y con ocasión de actuaciones remitidas por el Juzgado Togado Militar núm. 44 de Valladolid, se incoaron, en el Juzgado de Instrucción núm. 6 de Valladolid, las diligencias previas núm. 905/92 por posible delito de negativa a cumplir el servicio militar. Con fecha 6 de agosto de 1992, se dictó por aquel Juzgado resolución en la que se acordaba la tramitación del procedimiento establecido en los arts. 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.), dando lugar al procedimiento abreviado núm. 86/92.

C) Solicitada por el Ministerio Fiscal la apertura del juicio oral y calificados los hechos por las partes acusadoras, por resolución dictada en dicho Juzgado con fecha 11 de mayo de 1993, se acordó dicha apertura y la remisión de las actuaciones al Juzgado Penal núm. 1 de Valladolid, en el que, recibidas las mismas y registradas como procedimiento abreviado núm. 290/93, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 792 y ss. L.E.Cr. En el acto del juicio, por el Ministerio Fiscal se estimaron los hechos constitutivos del delito de negativa al cumplimiento del servicio militar previsto en el art. 127 del Código Penal Militar, solicitando para el Sr. Acha la pena de dieciocho meses de prisión menor. En fecha de 26 de noviembre de 1993, el Juzgado condenó al Sr. Acha como autor del delito previsto y penado en el art. 127 del C.P. Militar, con la concurrencia de la circunstancia décima del art. 9 C.P. (en relación con las circunstancias primera del mismo artículo y séptima del art. 8 C.P.) a la pena de cuatro meses de arresto mayor, accesorias y costas.

D) Contra dicha Sentencia se formalizó recurso de apelación por el Ministerio Fiscal, ante la Sección Segunda de

la Audiencia Provincial de Valladolid, solicitando se aplicara al Sr. Acha la pena de dieciocho meses de prisión menor, por aplicación del art. 127 C.P. Militar, y sin la concurrencia de circunstancias modificativas. No habiéndose propuesto diligencias probatorias, la Sala estimó que no era necesaria la celebración de la vista y quedaron los autos vistos para Sentencia.

E) Con fecha de 19 de mayo de 1994, la Audiencia dictó Sentencia estimando el recurso de apelación, revocando en parte la Sentencia anterior, y condenando al Sr. Acha, como autor responsable de un delito contra el deber de prestación del servicio militar sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, con accesorias y costas.

3. Por sendas providencias de 9 de febrero de 1995, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y recabar las actuaciones, así como formar pieza separada para la tramitación del incidente sobre suspensión, concediendo de conformidad con el art. 56 de nuestra Ley Orgánica un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente en relación con la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid el 19 de mayo de 1994.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, mediante escrito de 16 de febrero de 1995, estima que es procedente suspender la ejecución, toda vez que el cumplimiento de la condena impuesta haría perder al amparo toda su finalidad y causaría un perjuicio irreparable e irreversible al recurrente consistente en su ingreso en prisión, lo que considera es conforme con los criterios expuestos por este Tribunal en similares supuestos de condenas penales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0616344

4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. En aplicación de los criterios que se contienen en el art. 56.1 LOTC, este Tribunal ha declarado que cuando el recurso de amparo se dirige contra resoluciones judiciales, el interés general consiste en su ejecución. De manera que para que pueda prosperar la medida de suspensión que se interesa, quien la pide habrá de justificar, en atención a lo resuelto en la resolución impugnada en esta sede, la concurrencia de un perjuicio irreparable, susceptible de hacer perder al amparo su finalidad caso de procederse a la ejecución de dicha resolución. Aunque también hemos declarado con reiteración en supuestos similares al presente que tal perjuicio y la pérdida de finalidad del amparo puede producirse cuando el fallo de la resolución judicial contra la que se recurre ante este Tribunal impone una pena privativa de libertad y su ejecución supondría, por tanto, el ingreso en prisión del recurrente.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución de la Sentencia dictada el 19 de mayo de 1994 por la Audiencia Provincial de Valladolid, por la que se condenó al recurrente de amparo, don Jorge Acha Pinillos, a pena privativa de libertad y accesorias legales, a excepción de las costas.

Madrid, a seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Manuel López
Jorge Acha Pinillos
Alcalá
Alcalá